



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
VIGÉSIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

**Expediente** : 08920-2016  
**Materia** : Nulidad de Acto Administrativo.  
**Demandante** : Empresa de Transportes Dora E.I.R.L.  
**Demandado** : Indecopi  
**Litisconsorte** : Vilma Boza Valdiviezo de Neyra

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE:**

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno.-

**VISTOS:**

Con las copias certificadas del expediente administrativo en dos tomos, en cuaderno aparte; del estudio de autos resulta que con escrito del treinta de octubre de dos mil quince, subsanada con escrito del uno de setiembre de dos mil dieciséis y veinte de enero de dos mil diecisiete, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** interpone demanda contencioso administrativa contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** y **VILMA BOZA VALDIVIEZO DE NEYRA**, a fin de que, se declare la nulidad total de la Resolución N° 565-2015/INDECOPI-PIU, del veintiuno de setiembre de dos mil quince, que confirma la Resolución Final 538-2014/PS0-INDECOPI-PIU, del siete de julio de dos mil quince.

Por Resolución N° 3, del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso especial; conferido traslado, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI contesta con escrito del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Mediante Resolución N° 5, del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se declara rebelde a la codemandada **VILMA BOZA VALDIVIEZO DE NEYRA**, saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes apersonadas, se prescinde de realizar la audiencia de pruebas y se ordena la remisión de los actuados al Ministerio Público para el dictamen fiscal, siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y que causen estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

**SEGUNDO:** La demandante pretende se declare la nulidad total de la la Resolución N° 565-2015/INDECOPI-PIU, del veintiuno de setiembre de dos mil quince, que confirma la Resolución Final 538-2014/PS0-INDECOPI-PIU, del siete de julio de dos mil quince, que ordenó a la Empresa de transportes Dora E.I.R.L., en un plazo no mayor de 5 días hábiles, cumpla con pagar a la señora Boza, por concepto de costos, la suma de S/. 2,000.00 y por concepto de costas la suma de S/. 72.00, por tasa cancelada por derecho de trámite de denuncia y por tasa cancelada por derecho de trámite de liquidación de costas y costos.

**TERCERO:** Sustenta la demanda manifestando:

1. Mediante Resolución Final 521-2014/PS0-INDECOPI de Piura, confirmada con Resolución N° 589-2014/INDECOPI-PIU, se sanciona a la accionante por infracción a los derechos de consumidor y se ordena como medida correctiva un pago a favor de la denunciante, señora Boza; en merito de dicho procedimiento la denunciante solicita el pago de la liquidación de costos y costas, por la suma de S/. 2000.00 y S/3 72.00, respectivamente, bajo expediente N° 95-2015-LCC/PS-INDECOPI-PI.
2. Mediante Resolución N° 565-2015/INDECOPI-PIU se confirma la Resolución Final 538-2015/PS0-INDECOPI-PIU, que ordena a la denunciante el pago por los conceptos de costos y costas, la misma que habría sido emitida contraria a la ley, vulnerándose el Principio al Debido Procedimiento y al Principio de Razonabilidad, contenido en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444.
3. No es materia de la demanda el cumplimiento de la formalidad de los recibos por honorarios, establecido en la Ley N° 28194 sobre el monto tope para el cumplimiento de la acreditación documentaria de la tributación.



4. En el punto 18 de la Resolución de la OPS se enumera todos los escritos presentados por el abogado patrocinante de la denunciante, sobre el cual se debe advertir las discrepancias entre las fecha de presentación, fechas de emisión de recibos, valor económico, concepto y complejidad del escrito, a fin de determinar la veracidad de los mismo y la congruencia entre la actividad desarrollada y los honorarios liquidados.
5. Sobre el escrito que contiene la denuncia de fecha 28 de marzo de 2014, se presume correspondería al recibo por honorario N° 0001-000152 por la suma de S/. 500.00 emitido el 16 de marzo de 2014 por concepto de denuncia contra la Empresa Dora; la cual estaría dentro de lo permitido al corresponder a la denuncia administrativo, y se encontraría acreditada con el arancel N° 876-0000005196, conforme el 25 de la resolución impugnada.
6. Sobre el escrito que contiene la denuncia de fecha 31 de marzo de 2014, se pretendería se cancele nuevamente por concepto de denuncia, por los mismos hechos denunciados anteriormente, donde existiría un abuso de derecho, mas aun cuando no ha cancelado el arancel correspondiente.
7. Sobre el escrito de subsanación de denuncia de fecha 15 de abril de 2014, se presume que correspondería al recibo por honorario N° 0001-000153 por la suma de S/. 200.00 emitido el 14 de abril de 2014 por concepto de asesoría jurídica sobre la denuncia administrativa; la cual estaría ejerciendo un abuso de derecho, dado que el escrito ha sido generado por un error del abogado patrocinante, por lo que debería considerarse parte del escrito de formulación de demanda, siendo además, que no reviste complejidad que justifique su valor.
8. Sobre el escrito de subsanación de denuncia de fecha 16 de abril de 2014,; la cual estaría ejerciendo un abuso de derecho, dado que el escrito ha sido generado por un error del abogado patrocinante, por lo que debería considerarse parte del escrito de formulación de demanda, siendo además, que no revestiría complejidad que justifique su valor.
9. Sobre el escrito de fecha 21 de agosto de 2014, se presume que correspondería al recibo por honorarios N° 0001-000154 por la suma de S/. 300.00 emitido el 20 de agosto de 2014 por concepto de asesoría jurídica sobre la denuncia administrativa; la



cual no revestiría complejidad alguna, siendo un escrito simple sin respaldo lógico ni jurídico, que no justificaría que la demandante cubra dicho monto.

**10.** Sobre el escrito de fecha 3 de diciembre de 2014, se presume que correspondería al recibo por honorarios N° 0001-000155 por la suma de S/. 500.00 emitido el 8 de diciembre de 2014 por concepto de asesoría jurídica sobre la denuncia administrativa; la cual no revestiría complejidad alguna, siendo un escrito simple sin respaldo lógico ni jurídico, que no justificaría que la demandante cubra dicho monto.

**11.** Los escritos presentados harían presumir que no existe ningún tipo de criterio por parte del abogado patrocinante de la denunciante para establecer el costo de sus honorarios por documento elaborado, ya que por un escrito de subsanación cobra S/ 200.00, por un escrito simple cobra S/ 300.00 y por otro escrito simple cobra S/ 500.00, lo que también haría presumir que existe una indebida emisión de recibos por honorarios, que no tienen ninguna congruencia con la actividad desarrollada por el letrado, que acreditaría un abuso de derecho.

**12.** Sobre el recibo por honorarios N° 0001-000156 por la suma de S/. 500.00 emitido el 10 de enero de 2015, debe considerarse que ha sido emitido luego de concluido el procedimiento administrativo, que concluye en diciembre de 2014, que conllevaría a una indebida y desproporcional emisión de recibos por parte del abogado patrocinante.

**13.** El amparo de la liquidación de costos por parte de la Autoridad Administrativa vulneraría el derecho a la defensa, a un debido procedimiento y a decisión razonable, dado que la etapa y actividad impugnatoria ha sido desarrollada por la parte denunciada.

**14.** Los considerandos 32, 33, 34 y 35 denotarían una falta de conocimiento del derechos administrativo por parte de la Comisión, ya que el Indecopi al ser un organismo autónomo y con la emisión de resoluciones, expresa derecho, los cuales se traducen en la producción de derechos, deberes y obligaciones de los administrados sometidos a su competencia, por lo que tiene la obligación de discernir sobre cualquier controversia y no actuar de manera mecanizada, por lo que sí podría regular los costos liquidados, teniendo en cuenta la realización, complejidad y duración del procedimiento.

**15.** Indecopi ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, ya que no habría una razonable adaptación de sus facultades, los hechos expuestos y lo resuelto, ya que



habría una desproporción entre la actividad desarrollada por el abogado de la denunciante en el procedimiento administrativo y los honorarios cobrados; siendo que la Comisión debió tener en cuenta el éxito obtenido en el procedimiento, su trascendencia, las dificultades de las cuestiones debatidas y el tiempo empleado en patrocinar como consecuencia de la duración de la causa, así como la calidad y demás circunstancias de los servicios prestados, situaciones que deberán ser consideradas.

**CUARTO:** El INDECOPI alega:

1. Si bien la demandante cuestiona los escritos presentado por la denunciante en el procedimiento administrativo, al señalar que las sumas derivadas de cada uno son desproporcionales, en razón de diversos motivos consignados en el escrito de demanda, sin embargo, corresponde señalar que a la autoridad administrativa no le corresponde graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por la parte de la denunciante, al haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan.
2. Las incidencias del procedimiento, tales como la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante a través de la presentación d escritos, el contenido económico de la prestación, entre otros criterios, constituyen hechos ciertos y comprobados, por lo que relativizar ello no se encontraría acorde a derecho; la graduación de los costos implicaría que el gasto incurrido por la denunciante por la defensa contratada no sea resarcido, pese a que dicho gasto se efectuó debido a la conducta infractora desarrollada por el denunciado.
3. La graduación de los costos desincentivaría que se denuncien conductas infractoras u obligaría que el consumidor no contratase la mejor defensa que pudiese pagar, cautelando así no su propio interés sino del proveedor denunciado.
4. La Sala en sus más recientes pronunciamientos ha señalado expresamente que a la Administración no le corresponde graduar los costos de un procedimiento, pues ellos constituiría una vía de fijación de precios, la cual se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento.

**QUINTO:** Fluye del expediente administrativo que:



- El presente procedimiento administrativo se originó en virtud a la solicitud realizada el veintiocho de marzo de dos mil catorce por Vilma Boza Valdiviezo de Neyra contra Empresa de Transportes Neyra E.I.R.L., requiriendo la liquidación de costas y costos ordenada en la Resolución Final N° 521-2014/PS0-INDECOPI-PIU, adjuntando como medios probatorios: (i) copia del Recibo por Honorario N° 0001-000152, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 500,00 del 16 de marzo de 2014, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi; (ii) copia del Recibo por Honorario N° 0001-000153, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 200,00 del 14 de abril de 2014, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi; (iii) copia del Recibo por Honorario N° 0001-000154, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 300,00 del 20 de agosto de 2014, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi; (iv) copia del Recibo por Honorario N° 0001-000155, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 500,00 del 8 de diciembre de 2014, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi; (v) copia del Recibo por Honorario N° 0001-000156, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 500,00 del 10 de enero de 2015, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi.
- Por Resolución N° 1, del uno de junio de dos mil quince, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor del Indecopi de Piura, puso de conocimiento de la Empresa de Transportes Dora E.I.R.L. la liquidación de costas y costos presentado por el recurrente.
- Mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil quince, Empresa de Transportes Dora E.I.R.L. presentó sus observaciones a la liquidación solicitada.
- En atención a lo actuado, por Resolución Final N° 538-2015/PS0-INDECOPI-PIU, del siete de julio de dos mil quince, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor del Indecopi de Piura, resuelve, ordenar a la Empresa de transportes Dora E.I.R.L., en un plazo no mayor de 5 días hábiles, cumpla con pagar a la señora Boza, por concepto de costos, la suma de S/. 2,000.00 y por concepto de costas la suma de S/. 72.00, por tasa cancelada por derecho de





trámite de denuncia y por tasa cancelada por derecho de trámite de liquidación de costas y costos.

- No conforme, la Empresa de transportes Dora E.I.R.L., el veinticuatro de julio de dos mil quince interpone recurso de apelación, ante lo cual, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura emite la Resolución N° 565-2015/INDECOPI-PIU del veintiuno de setiembre de dos mil quince, que confirma la Resolución Final N° 538-2015/PS0-INDECOPI-PIU.

**SEXTO:** Se observa de la demanda que el cuestionamiento hacia la Resolución N° 565-2015/INDECOPI-PIU solo está dirigido a que esta no habría valorado la desproporción entre los honorarios cobrados por el abogado de la denunciante contra la actividad desarrollada por el abogado, el éxito obtenido en el procedimiento, la trascendencia, las dificultades de las cuestiones debatidas y el tiempo empleado en dicho patrocinio, así como la calidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

**SEPTIMO: Marco normativo que regula el pago de costos:** El Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, dice:

*“Artículo 7.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.*  
(...)”

Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571

*“Artículo 106.- Procedimientos a cargo del Indecopi*



*El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:*

*(...)*

*c. Procedimiento de liquidación de costas y costos del procedimiento*

*De manera supletoria, en todo lo no previsto en el presente Código y en las disposiciones especiales, es aplicable a los procedimientos administrativos anteriormente señalados, la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*(...)*

*Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutive de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor*

*Cada órgano resolutive de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza y demora en la entrega del producto, con independencia de su cuantía. Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.*

*La Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi o la comisión con facultades desconcentradas en esta materia, según corresponda, constituye la segunda instancia administrativa en este procedimiento sumarísimo, que se tramita bajo las reglas establecidas por el presente subcapítulo y por la*





*directiva que para tal efecto debe aprobar y publicar el Consejo Directivo del Indecopi.” (El resaltado es nuestro)*

Asimismo, de aplicación supletoria, el Código Procesal Civil estipula:

*“Costos.-*

*Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.*

*(...)*

*Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.-*

*Artículo 414.- El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.*

*(...)*

*Liquidación de las costas.*

*Artículo 417.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.*

*La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.*

*Las partes tendrán tres días para observar la liquidación.*

*(...)*

*DISPOSICIONES FINALES*

*PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.” (El subrayado es nuestro)*



La ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala:

*TITULO PRELIMINAR*

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

**SÉTIMO:** De los actuados administrativos se observa que bajo el expediente N° 197-2014/PS0-INDECOPI-PIU, procedimiento del cual se ha solicitado el pago de costos, el abogado Jose del Carmen Panta Vilela, patrocinante de la denunciante, ha suscrito solo un total de 5 escritos, los cuales son los siguientes:

- 1.- Escrito con que se formula la denuncia ante Indecopi de fecha 28/03/2014 (fojas 1 del expediente administrativo) el cual consta de dos hojas.
- 2.- Escrito con que se subsana el escrito de denuncia, de fecha 15/04/2014 (fojas 19 del expediente administrativo) el cual consta de una hoja.
- 3.- Escrito con que se subsana el escrito de denuncia, de fecha 16/04/2014 (fojas 22 del expediente administrativo) el cual consta de una hoja.
- 4.- Escrito con que se absuelve el recurso de apelación formulado por la denunciada, de fecha 21/08/2014 (fojas 74 del expediente administrativo) el cual consta de tres hojas.
- 5.- Escrito con que se absuelve el recurso de revisión formulado por la denunciada, de fecha 3/12/2014 (fojas 131 del expediente administrativo) el cual consta de cuatro hojas.



Asimismo se observa que con fecha 31/03/2014 en nombre de la denunciante se presentó un escrito adjuntando comprobante de pago por concepto de denuncia de procedimiento sumarísimo, el cual no fue suscrito por ningún letrado.

También se puede apreciar que el procedimiento sumarísimo fue interpuesto por la señora Boza contra la Empresa de Transportes Dora E.I.R.L. en virtud que dicha empresa extravió el equipaje con el que había viajado la denunciante, por el cual esta estimaba un valor de S/. 2000.00; siendo que el procedimiento tuvo una duración aproximada de nueve meses, transcurridos entre la denuncia y la resolución que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la empresa denunciada; como resultado de dicho procedimiento la autoridad administrativa ordenó pagar como medida correctiva el monto de S/. 450,00.

**OCTAVO:** La señora Boza con fecha 25/05/2015 solicita el pago de la liquidación de costos y costos del procedimiento sumarísimo de protección al consumidor, ascendiendo los costos al monto de S/. 2000.00, según los 5 recibos por honorarios adjuntados, los cuales son los siguientes:

- 1.- Copia del Recibo por Honorario N° 0001-000152, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 500,00 del 16 de marzo de 2014, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi. (fojas 169 del expediente administrativo)
- 2.- Copia del Recibo por Honorario N° 0001-000153, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 200,00 del 14 de abril de 2014, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi. (fojas 168 del expediente administrativo)
- 3.- Copia del Recibo por Honorario N° 0001-000154, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 300,00 del 20 de agosto de 2014, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi. (fojas 167 del expediente administrativo)



4.- Copia del Recibo por Honorario N° 0001-000155, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 500,00 del 8 de diciembre de 2014, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi. (fojas 166 del expediente administrativo)

5.- Copia del Recibo por Honorario N° 0001-000156, emitido por el abogado José del Carmen, por el importe de S/. 500,00 del 10 de enero de 2015, por concepto de asesoría jurídica denuncia contra Empresas de Transporte Dora en Indecopi. (fojas 165 del expediente administrativo)

**NOVENO:** Del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Final N° 538-2015/PS0-INDECOPI-PIU (fojas 198 del expediente administrativo), que ordena el pago bajo concepto de costos a favor de la señora Boza por el monto ascendente de S/. 2000.00, se aprecia que la Empresa de Transportes Dora cuestiona lo resuelto por el Órgano Resolutivo, en tanto considera que al determinar el monto a pagar por concepto de costos, la autoridad administrativa no ha tenido en cuenta la fecha de emisión de los recibos, así como la actividad procesal desarrollada, la complejidad para determinar el valor económico y la relación de causalidad y necesidad de la actividad desarrollada, siendo a su entender desproporcional el monto ordenado a pagar.

**DÉCIMO:** De la resolución materia de impugnación, Resolución N° 565-2015/INDECOPI-PIU, se observa en sus fundamentos 32, 33, 34 y 35, que la autoridad administrativa no se considera facultada para la graduación discrecional de la cuantía de los costos demandados, como se señala a continuación:





32. Al respecto, esta Comisión conviene en precisar que no corresponde a la autoridad administrativa graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de los denunciados -luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan- en función a las incidencias del procedimiento (tales como la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante a través de la presentación de escritos y la asistencia a las diversas audiencias programadas en las instancias respectivas, el contenido económico de la pretensión, entre otros criterios)<sup>12</sup>.

33. Debe apreciarse que la graduación de los costos implicaría que el gasto incurrido por la denunciante por la defensa contratada no sea resarcido, pese a que dicho gasto se efectuó debido a la conducta infractora desarrollada por el denunciado. Tal posibilidad desincentivaría que se denuncien presuntas conductas infractoras u obligaría que el consumidor no contratase la mejor defensa que pudiese pagar, cautelando así no su propio interés sino el del proveedor denunciado. En efecto, proceder a la regulación del monto solicitado no permitiría restablecer la indemnidad patrimonial de la denunciante, que se vio comprometida por la necesidad de efectuar desembolsos a favor de un tercero con el fin de obtener asesoría legal, a efectos de entablar una denuncia ante Indecopi.

34. En esa misma línea, corresponde apuntar que la Sala, en sus más recientes pronunciamientos, ha optado por cambiar el criterio seguido hasta entonces respecto a la facultad que tiene la Administración para graduar los costos procesales, en el sentido que ya no corresponde graduar los mismos en atención a las incidencias del procedimiento, pues ello constituiría una vía de fijación de precios, la cual se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento. Así estableció que: "Como regla general no resulta posible que el Indecopi gradúe teniendo como sustento las incidencias ocurridas durante el procedimiento, tales como la complejidad del procedimiento, la frecuencia en la intervención del abogado patrocinante a través de la presentación de escritos y la asistencia a las diversas audiencias programadas en las instancias respectivas, el contenido económico de la pretensión, entre otros criterios, pues ello contravendría un presupuesto básico del sistema de economía social de mercado consagrado constitucionalmente, que es el de determinar libremente el precio de los servicios prestados bajo un sistema de libre competencia". Por tal motivo, no resulta exigible que esta Comisión asuma criterios que ya han sido variados, incluso por el propio órgano que los emitió.

35. Por tanto, este Colegiado conviene en precisar que no corresponde a la autoridad graduar discrecionalmente la cuantía de los costos demandados por parte de la denunciante luego de haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios de asesoría legal que los sustentan y los gastos incurridos, tal como ha ocurrido en el presente caso, al haberse verificado que el abogado Panta efectivamente ha tenido participación en el presente procedimiento administrativo, al suscribir

<sup>12</sup> Al respecto véase, entre otras, la Resolución N° 1955-2014/SPC-INDECOPI y 1981-2014/SPC-INDECOPI.

**RESOLUCION N° 565-2015/INDECOPI-PIU  
EXP. EN ORPS N° 95-2015-LCC/PS-INDECOPI-PIU**

**Página 10 de 10**

diversos documentos que se han presentado ante el órgano administrativo, tal como se hizo mención en la resolución impugnada. Dichos documentos son los siguientes:

- (i) Escrito de denuncia administrativa del 28 marzo de 2014, firmado por la señora Boza y el abogado Panta.
- (ii) Escrito de subsana omisión del 15 de abril de 2014, firmado por la señora Boza y el abogado Panta.
- (iii) Escrito de subsana omisión del 16 de abril de 2014, firmado por la señora Boza y el abogado Panta.
- (iv) Escrito absolviendo traslado de la apelación del 21 de agosto de 2014, firmado por la señora Boza y el abogado Panta.
- (v) Escrito absolviendo traslado del recurso de revisión, del 03 de diciembre de 2014, firmado por la señora Boza y el abogado Panta.



**UNDÉCIMO:** El Tribunal Constitucional en la Resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, recaída en el expediente N° 00052-2010-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

*“5. Que teniendo presentes las razones esgrimidas por el Juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes.”*

**DUODÉCIMO:** Con relación al cuestionamiento de fondo, sobre si la Administración tiene o no la potestad de regular el importe por concepto de costos se debe precisar que de la lectura del Decreto Legislativo N° 807 se aprecia que tampoco regula la forma en que deban fijarse el monto de los costos del procedimiento; por lo que en atención a lo regulado en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444<sup>1</sup>, concordado con lo preceptuado en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, resulta de manera supletoria la aplicación de este último cuerpo normativo.

En ese sentido, los artículos 412° y 414° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la solicitud, dispone que es facultad del juez regular los alcances de la condena de costas y costos del proceso, tanto del monto como de los obligados y beneficiados, teniendo en

---

<sup>1</sup> “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

<sup>2</sup> “Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”





cuenta las instancias y las incidencias del proceso, fundamentando su decisión; por tanto, si el Código Adjetivo contempla la potestad del juez, entonces también le compete a la autoridad administrativa regular el importe solicitado por costos, teniendo además en cuenta *el éxito obtenido y su trascendencia, la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes*, en tal virtud, es errónea la interpretación de que la administración no se hallaba facultada para ello, para lo cual debe tener en cuenta las cuantificaciones objetivas de regulación, con la finalidad de que la condena responda a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

**DÉCIMO TERCERO:** De lo antes fundamentado se determina que el acto administrativo impugnado adolece de causal de nulidad regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por ellos esta Judicatura a Nombre de la Nación.

**FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la demanda del treinta de octubre de dos mil quince, subsanada con escrito del uno de setiembre de dos mil dieciséis y veinte de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia **NULA** la Resolución N° 565-2015/INDECOPI-PIU, del veintiuno de setiembre de dos mil quince; y se **ORDENA** a la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi emitir nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes. En los seguidos por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** y **VILMA BOZA VALDIVIEZO DE NEYRA** sobre acción contencioso administrativa. Avocándose el Magistrado que suscribe. Interviniendo el Asistente de Juez que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese a las partes.-**